

378R2452

28. 10. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 302/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 2452/78 DEL CONSEJO**de 19 de septiembre de 1978****referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia con objeto de adaptar determinadas especificaciones arancelarias**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que, como consecuencia de las modificaciones que resultan de la Recomendación, de 18 de junio de 1976, del Consejo de Cooperación Aduanera, así como de ciertas modificaciones autónomas del arancel aduanero común y del arancel aduanero finlandés, es conveniente adaptar determinadas especificaciones arancelarias del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia ⁽¹⁾;

Considerando, además, que es conveniente modificar el Acuerdo anteriormente citado, con objeto de prever un procedimiento simplificado de adaptación de las especificaciones arancelarias en caso de nuevas modificaciones de los aranceles de las partes contratantes,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1978.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia.
El texto del Acuerdo figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1978.

*Por el Consejo**El Presidente*

H.-D. GENSCHER

(¹) DO n° L 328 de 28. 11. 1973, p. 2.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia

Nota nº 1

Bruselas,

Señor Embajador,

Dada la aplicación, a partir del 1 de enero de 1978, de la Recomendación, de 18 de junio de 1976, del Consejo de Cooperación Aduanera, con objeto de modificar la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros, y de ciertas modificaciones autónomas del arancel aduanero común y del arancel aduanero finlandés, es conveniente adaptar la nomenclatura de ciertas especificaciones arancelarias que figuran en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia firmado el 5 de octubre de 1973.

Por otra parte, es conveniente insertar en el Acuerdo un artículo 12 bis, con objeto de simplificar en lo sucesivo el procedimiento que deberá seguirse para la adaptación de las especificaciones arancelarias en caso de nuevas modificaciones del arancel aduanero de una de las partes contratantes.

Las mencionadas modificaciones figuran en el Anexo adjunto.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad acerca de dichas modificaciones, y le propongo que entren en vigor el 1 de enero de 1978.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Bruselas,

Señor . . . ,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Dada la aplicación, a partir del 1 de enero de 1978, de la Recomendación, de 18 de junio de 1976, del Consejo de Cooperación Aduanera, con objeto de modificar la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros, y de ciertas modificaciones autónomas del arancel aduanero común y del arancel aduanero finlandés, es conveniente adaptar la nomenclatura de ciertas especificaciones arancelarias que figuran en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia firmado el 5 de octubre de 1973.

Por otra parte, es conveniente insertar en el Acuerdo un artículo 12 *bis*, con objeto de simplificar en lo sucesivo el procedimiento que deberá seguirse para la adaptación de las especificaciones arancelarias en caso de nuevas modificaciones del arancel aduanero de una de las Partes Contratantes.

Las mencionadas modificaciones figuran en el Anexo adjunto.

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad acerca de dichas modificaciones, y le propongo que entren en vigor el 1 de enero de 1978.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Por mi parte puedo confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que precede, a la espera de su ratificación.

Le ruego acepte, señor . . . , el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Gobierno
de la República de Finlandia*

ANEXO

MODIFICACIONES QUE DEBERÁN INTRODUCIRSE EN EL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE FINLANDIA

I. Después del artículo 12, se insertará un artículo 12 *bis* redactado en los siguientes términos:

«En caso de modificaciones de la nomenclatura del arancel aduanero de una o de las dos Partes Contratantes para productos mencionados en el Acuerdo, el Comité mixto podrá adaptar la nomenclatura arancelaria del Acuerdo para dichos productos a las mencionadas modificaciones, respetando el principio de mantenimiento de las ventajas que resultan del Acuerdo.»

II. A partir del 1 de enero de 1978, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1 del Protocolo nº 1 se modificarán del siguiente modo:

«1. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad en su composición originaria, de los productos de los Capítulos 48 y 49 del arancel aduanero común, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Productos de las partidas y subpartidas 48.01 C II, 48.01 F, 48.07 C, 48.13 y 48.15 B Tipos de los derechos aplicables en porcentajes	Otros productos Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	8	65
el 1 de enero de 1979	6	50
el 1 de enero de 1980	6	50
el 1 de enero de 1981	4	35
el 1 de enero de 1982	4	35
el 1 de enero de 1983	2	20
el 1 de enero de 1984	0	0

2. Los derechos de aduana de importación en Irlanda de los productos mencionados en el apartado 1, se suprimirán progresivamente de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	20
el 1 de enero de 1979	15
el 1 de enero de 1980	15
el 1 de enero de 1981	10
el 1 de enero de 1982	10
el 1 de enero de 1983	5
el 1 de enero de 1984	0

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo, Dinamarca y el Reino Unido aplicarán, a la importación de los productos mencionados en el apartado 1 y originarios de Finlandia, los derechos de aduana indicados a continuación:

Calendario	Productos de las partidas y subpartidas 48.01 C II, 48.01 F, 48.07 C, 48.13 y 48.15 B Tipos de los derechos aplicables en porcentajes	Otros productos Porcentajes de los derechos aplicables del arancel aduanero común
el 1 de enero de 1978	8	65
el 1 de enero de 1979	6	50
el 1 de enero de 1980	6	50
el 1 de enero de 1981	4	35
el 1 de enero de 1982	4	35
el 1 de enero de 1983	2	20
el 1 de enero de 1984	0	0»

III. A partir del 1 de enero de 1978, el cuadro que figura en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo nº 1, se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
56.01 a 81.03 81.04	(sin cambios) B. (sin cambios) C. (sin cambios) D. Cromo: I. en bruto, desperdicios y desechos: b) Las demás II. manufacturado E a R. (sin cambios)»

IV. A partir del 1 de enero de 1978, los apartados 1, 2, 3, y 4 del artículo 4 del Protocolo nº 1, se modificarán del siguiente modo:

«1. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones, procedentes de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda, de los productos enumerados en la lista 1 del Anexo D se suprimirán progresivamente en Finlandia según el siguiente calendario:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	65
el 1 de enero de 1979	50
el 1 de enero de 1980	50
el 1 de enero de 1981	35
el 1 de enero de 1982	35
el 1 de enero de 1983	20
el 1 de enero de 1984	20
el 1 de enero de 1985	0

2. Para evitar desviaciones del tráfico comercial, se podrán aplicar a las importaciones de los productos procedentes de Dinamarca, de Noruega y del Reino Unido enumerados en la lista 1 del Anexo D los siguientes derechos de aduana:

Calendario	Derecho aplicable en porcentajes del derecho efectivamente aplicable respecto de terceros países el 1 de enero de 1972
el 1 de enero de 1978	35
el 1 de enero de 1979	35
el 1 de enero de 1980	25
el 1 de enero de 1981	25
el 1 de enero de 1982	25
el 1 de enero de 1983	20
el 1 de enero de 1984	20
el 1 de enero de 1985	0

3. Durante el período que va del 1 de enero de 1974 al 31 de diciembre de 1984, Finlandia podrá establecer contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de los productos enumerados en la lista 1 del Anexo D procedentes de Dinamarca, Noruega y el Reino Unido. Los contingentes establecidos para el año 1974 se incluyen en el Anexo E. Los contingentes aumentarán anualmente teniendo debidamente en cuenta las exigencias de una evolución normal del comercio.

4. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones, procedentes de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda de los productos enumerados en la lista 2 del Anexo D se suprimirán progresivamente en Finlandia según el siguiente calendario:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de enero de 1978	50
el 1 de enero de 1979	40
el 1 de enero de 1980	20
el 1 de enero de 1981	0*

V. A partir del 1 de enero de 1978, la nomenclatura del Anexo A del Protocolo nº 1 se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero común»	Designación de las mercancías
Capítulo 48	(sin cambios)
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:
	C. (sin cambios)
	II. (sin cambios)
	ex F. Los demás:
	— Papel biblia, papel cebolla; los demás papeles de impresión y de escritura exentos de pasta de madera mecánica o con un contenido de pasta de madera mecánica igual o inferior al 5 %
	— Papeles de impresión y de escritura con pasta de madera mecánica, con exclusión del papel cebolla

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
48.01 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — Papel semiquímico para ondular, llamado "fluting" — Papel sulfito para embalaje — no expresados, con exclusión de la guata de celulosa y las hojas de fibra de celulosa llamados "tissue": <ul style="list-style-type: none"> — Los demás papeles — Los demás cartones
48.03	(sin cambios)
48.05	(sin cambios)
48.07	<p>Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:</p> <p>C. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Papel estucado de impresión o de escritura — No expresados
48.15	(sin cambios)
ex Capítulo 48	Los demás productos del Capítulo 48, con exclusión de los de la subpartida 48.01 A
ex Capítulo 49	(sin cambios)»

VI. A partir del 1 de enero de 1978, la nomenclatura del Anexo B del Protocolo nº 1 se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
48.01	<p>Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:</p> <p>C. (sin cambios)</p> <p>II. (sin cambios)</p> <p>ex F. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Papeles de impresión y de escritura con pasta de madera mecánica, con exclusión del papel cebolla — no expresados con exclusión de la guata de celulosa y de las hojas de fibra de celulosa llamadas "tissue" — Los demás papeles y cartones de la partida 48.01 con exclusión de la subpartida 48.01 A y de los productos sometidos a límites máximos
48.05	(sin cambios)
48.07	<p>Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:</p> <p>C. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Papel estucado de impresión o de escritura — no expresados»

VII. A partir del 1 de enero de 1978, la nomenclatura del Anexo C del Protocolo nº 1, se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero común»	Designación de las mercancías
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas: C. (sin cambios) II. (sin cambios) ex F. Los demás: — Papel biblia, papel cebolla; los demás papeles de impresión y de escritura exentos de pasta de madera mecánica o con un contenido de pasta de madera mecánica igual o inferior al 5 % — Papeles de impresión y de escritura con pasta de madera mecánica, con exclusión del papel cebolla — Papel semiquímico para ondular, llamada "fluting" — Papel sulfito para embalaje — no expresados, con exclusión de la guata de celulosa y de las hojas de fibra de celulosa llamadas "tissue"
48.03	(sin cambios)
48.05	(sin cambios)
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas: C. Los demás: — Papel estucado de impresión o de escritura — no expresados
48.15	(sin cambios)
73.02	(sin cambios)»

VIII. A partir del 1 de enero de 1978, la nomenclatura de la lista 1 del Anexo D del Protocolo nº 1, se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero finlandés»	Designación de las mercancías
ex 29.02	(sin cambios)
ex 29.07	(sin cambios)
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en "white spirit", en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas, hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo
36.01	(sin cambios)
36.02	(sin cambios)

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de las mercancías
36.04	Mechas; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores
ex 39.01 a 40.14	(sin cambios)
ex 41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08, con exclusión de los simplemente semicurtidos, destinados a curtido posterior
ex 41.03	Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08, con exclusión de las simplemente semicurtidas, destinadas a curtido posterior
ex 41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08, con exclusión de las simplemente semicurtidas, destinadas a curtido posterior
42.03 a ex 51.01	(sin cambios)
ex 51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 o 51.02), con exclusión de los tejidos "cord" y de los que contengan más del 10 % en peso de seda
53.10	(sin cambios)
ex 53.11	Tejidos de lana o de pelos finos, con exclusión de los tejidos que contengan más del 10 % en peso de seda
ex 54.05	Tejidos de lino o de ramio, con exclusión de los tejidos que contengan más del 10 % en peso de seda
ex 55.05	(sin cambios)
55.06	(sin cambios)
ex 55.09	Otros tejidos de algodón, con exclusión de los tejidos "cord" y de los que contengan más del 10 % en peso de seda
ex 56.05	(sin cambios)
56.06	(sin cambios)
ex 56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, con exclusión de los tejidos "cord" y de los que contengan más del 10 % de peso de seda
57.10 a 61.07	(sin cambios)
61.09	(sin cambios)
ex 61.11	Cuellos, gorgueras, griñones, perifollos, pecheras, chorreras, puños, manguitos, canesús y otros adornos similares para prendas femeninas

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de las mercancías
62.01 a ex 85.19	(sin cambios)
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga para alumbrado o de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco
85.23 a 87.14	(sin cambios)
ex 90.07	Lámparas y tubos para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20
90.24 a 94.02	(sin cambios)»

IX. A partir del 1 de enero de 1978, la nomenclatura de la lista 2 del Anexo D del Protocolo nº 1, se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero finlandés	Designación de las mercancías
28.54 a 70.13	(sin cambios)
ex 73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero
76.15	(sin cambios)
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida 82.06
82.11 a ex 84.25	(sin cambios)
ex 85.11	Máquinas y aparatos eléctricos o de láser para soldar o cortar y sus partes, con exclusión de los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas
85.18 a 97.05	(sin cambios)»

- X. A partir del 1 de enero de 1978, los números del arancel que figuran en el Anexo E del Protocolo nº 1, se modificarán del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero finlandés						
ex 29.02, ex 29.07, ex 39.02, 39.03,	32.09, ex 39.04,	36.01, 39.07	36.02,	36.04,	ex 39.01,	
40.10, 40.11, 43.03	40.14,	ex 41.02,	— ex 41.04,	42.03,	ex 43.02,	
ex 51.01, ex 51.04, ex 55.09, ex 56.05, ex 59.03, 59.07, 60.01, 62.01,	53.10, 56.06, ex 59.08, 62.02,	ex 53.11, ex 56.07, ex 59.10, 62.04,	ex 54.05, 57.10, ex 59.11,	ex 55.05, 58.04, ex 59.13,	55.06, ex 59.02, 59.15,	
60.03 — 60.05,	61.01	— 61.07,	61.09,	ex 61.11,	64.02	
68.08, ex 68.12,	69.07,	69.08,	70.05	— 70.07		
82.01 — 82.08, 84.40, 84.47,	82.15, 84.61	83.07,	84.06,	84.15,	ex 84.23,	
85.01, 85.03, ex 85.19, 85.20, — 90.29	ex 85.04, 85.23,	85.12, 85.25,	85.13, 85.28,	85.15, ex 90.07,	85.17, 90.24	
ex 87.02, ex 87.04,	ex 87.07,	ex 87.09,	87.10,	87.14		
94.02»						

- XI. A partir del 1 de enero de 1978, la nomenclatura del Anexo F del Protocolo nº 1, se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero finlandés	Designación de las mercancías
ex 51.04	(sin cambios)
ex 53.11	Tejidos de lana o de pelos finos, con exclusión de los tejidos que contengan en peso más del 10 % de seda
54.05 a 60.01	} (sin cambios)»

XII. A partir del 1 de enero de 1978, la nomenclatura del Anexo G del Protocolo nº 1, se modificará del siguiente modo:

«Número del arancel aduanero finlandés»	Designación de las mercancías
ex 51.04	(sin cambios)
ex 53.11	Tejidos de lana o de pelos finos, con exclusión de los tejidos que contengan en peso más del 10 % de seda
54.05 a 60.01	} (sin cambios)

XIII. A partir del 1 de enero de 1978, el cuadro I que figura en el Protocolo nº 2, se modificará del siguiente modo:

«COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA»

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977
15.10 a 18.06	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso: A. Extractos de malta B. Los demás	8 % + em 11 % + em	em em
19.03 a 19.05	} (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos: A. Pan crujiente llamado "Knäckebröt" B. Pan ácimo ("mazoth") C. Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos D. Los demás	9 % + em con una percepción máxima del 24 % + dah 6 % + em con una percepción máxima del 20 % + dah 7 % + em 14 % + em	em em em em
19.08	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados: II. Los demás D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados: II. Los demás	8 % + em 14 % + em	em em

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977
21.04 a 21.06	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	A. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	B. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	C. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	D. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	E. (sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
	G. Los demás:		
	I. que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:		
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
	ex 1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:		
	— hidrolizados de proteínas; autolizados de levadura	20 %	6 %
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %	13 % + em	em
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %	13 % + em	em
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %	13 % + em	em
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %	13 % + em	em
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %	13 % + em	em
	f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %	13 % + em	em
	II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % pero inferior al 6 %	13 % + em	em
	III. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 % pero inferior al 12 %	13 % + em	em
	IV. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 % pero inferior al 18 %	13 % + em	em
	V. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 % pero inferior al 26 %	13 % + em	em
	VI. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual ou superior al 26 % pero inferior al 45 %:		
	— en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	13 % + em	em
	— Los demás	13 % + em	6 % + em
	VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 % pero inferior al 65 %:		
	— en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	13 % + em	em
	— Los demás	13 % + em	6 % + em

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977
21.07 (cont.)	VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 % pero inferior al 85 %: — en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg — Los demás	13 % + em 13 % + em	em 6 % + em
	IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %: — en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg — Los demás	13 % + em 13 % + em	em 6 % + em
22.02 a 39.06	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)

XIV. A partir del 1 de enero de 1978, el cuadro II que figura en el Protocolo nº 2, se modificará como sigue:

«FINLANDIA

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de las mercancías	Derechos de base (en marcos finlandeses) 1 de enero de 1972	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977 (*) en marcos finlandeses
ex 15.10 a 18.06	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso: A. Extractos de malta B. Los demás	0,30/kg p 1,25/kg p	0 0,50 + em
19.03 a 19.05	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos: A. Tostadas, galletas de mar y pan rallado B. Los demás productos de panadería ordinaria: — Pan crujiente llamado "knäckebröd" — Pan ácimo ("mazoth") y pan de gluten para diabéticos — Los demás C. Los demás	0,19/kg 0,50/kg 0,90/kg 0,90/kg 0,65/kg	em em em 0,45 + em 0
19.08	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)

(*) (Sin cambios)

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de las mercancías	Derechos de base (en marcos finlandeses) 1 de enero de 1972	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977 (*) en marcos finlandeses
ex 21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: — Sucédáneos de café tostados y sus extractos, distintos de la achicoria tostada y extractos de achicoria tostada	0,40/kg	0
ex 21.04 a ex 21.06	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Preparados no alcohólicos para la preparación de bebidas B. Helados, que contengan materias grasas: grasas alimenticias azúcaradas; pastas de café, raviolos, macarrones, espaguetis y demás pastas alimenticias, cocidas: — Helados, que contengan materias grasas — Grasas alimenticias azucaradas — Los demás C. Polvos para helados y para budines y productos análogos D. Emulsiones grasas y preparados similares utilizados en panadería o repostería I. con un contenido de materias grasas igual o superior al 10 % en peso II. con un contenido de materias grasas inferior al 10 % en peso E. Yogures aromatizados o con adición de frutas F. Mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias destinadas a ser mezcladas con productos alimenticios como ingredientes o como aditivos H. Los demás	20 % 2,50/kg p 2,50/kg 2,50/kg p 0,74/kg 2,50/kg 1,60/kg p 1,60/kg 5 % 1,60/kg p	em 1,00 + em em em em em em em em em
ex 22.02 a ex 35.06	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
ex 35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas. — Enzimas preparadas que contengan materias alimenticias	1,60/kg p	em
ex 38.12	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)
ex 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: ex E. Los demás productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas: — Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas; productos del craqueo del sorbitol — Sorbitol distinto del de la partida 29.04	5 % 0	0 0
ex 39.02 a ex 39.06	(sin cambios)	(sin cambios)	(sin cambios)

(*) (Sin cambios)

Nota: (sin cambios)